

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las correcciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Muro, se presentó querrela criminal contra D. Francisco Romañax, Alcalde de Rosas, y D. Antonio Simeón, Agente ejecutivo de aquel Municipio:

Fundábase la querrela en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rosas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, Don Antonio Simeón, había penetrado en la casa que tenía el querellante en el término de Rosas y trabado embargo sobre los bienes, por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en apremio de segundo grado, y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase por ignorancia inexcusable ó por negligencia, providencia ó resolución manifiestamente in-

justa en negocio administrativo; que el Tribunal Supremo había dictado sentencia en ese sentido; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es indudable que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargos, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el Agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo y recargo sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, y verifica el embargo, dicta y lleva á cumplimiento en expediente administrativo manifiestamente injusto é incurrir en la responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación, en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigolas, en cantidad de 230 pesetas, para pago de los recargos del primero y segundo trimestres de 1896 á 1897, é importe y recargos del tercero:

Que en los autos aparece la correspondiente certificación de una carta de pago librada por la Tesorería de Hacienda de Gerona, de la cual resulta que D. Narciso Garrigolas había ingresado en dicha Tesorería en 9 de Marzo de 1897 la cantidad de 150 pesetas á cuenta del cupo de consumos del ejercicio de 1896-1897, y una carta de pago, de la que resulta que había ingresado dicha suma para responder del primero y segundo trimestres de consumos del año económico de 1897:

Que por auto de 7 de Mayo del mismo año fueron declarados procesados Don Francisco Romañax y D. Anastasio Simeón, á quienes se les recibió in-

dagatoria; y hallándose practicando el Juzgado las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento y oyó por escrito al Ministerio fiscal y al acusador, pero no á los procesados, á quienes tampoco se notificó haber señalado la vista del incidente; y después de celebrada la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto:

Que por Real decreto de 29 de Marzo de 1898, y con vista de los artículos 10 y 11 del de 8 de Septiembre de 1887, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, fundándose la resolución en que al tramitarse dicha competencia no habían sido oídos los procesados, á quienes se había recibido ya indagatoria y eran parte en la causa, y en que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impedía resolver el conflicto por entonces:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia en el Juzgado, se comunicó á los procesados que se les daba vista de los autos en lo necesario por tres días, compareciendo, en su virtud, por medio del Procurador Don Francisco Romañax; pero sin que se presentase á evacuar el traslado Don Anastasio Simeón, al cual, por no ser hallado en su domicilio, se había hecho la notificación en una persona de su familia:

Que para el acto de la vista del incidente de competencia en el Juzgado, se citó, además del Fiscal y del Procurador del querellante, al que presentaba Romañax, pero no se citó al otro procesado:

Que del auto en que el Juez se declaró competente, se apeló ante la Au-

diencia de Gerona, que confirmó la resolución del Juzgado:

Que el Gobernador, oyendo nuevamente á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, con lo que volvió á promoverse el conflicto entre las dos jurisdicciones:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes,":

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente,":

Considerando:

1.º Que al sustanciar de nuevo el incidente de competencia en este conflicto de jurisdicción, se omitió citar para la vista de dicho incidente en el Juzgado á uno de los procesados:

2.º Que aun cuando aquel á quien se dejó de citar no había hecho uso de su derecho á que le fuese comunicado el auto, esto no excusaba de citarle para la vista, puesto que el art. 11 del expresado Real decreto es terminante y no admite que en caso alguno pueda prescindirse de esa citación; y

3.º Que habiéndose infringido dicho artículo, existe un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REX D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar nuevamente mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela.*

(“Gaceta,” del día 21.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando ciertos derechos á los Jefes y Oficiales que fueron de las fuerzas movilizadas en Ultramar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Camilo G. de Polavieja.*

A LAS CORTES

Con motivo de la repatriación de los Ejércitos de Ultramar, han venido á la Península algunos individuos que fueron Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los cuales, tanto por haber tomado parte activa á favor de España en nuestras recientes guerras coloniales; como por su acendrado patriotismo, no pueden ó no desean residir en aquellos territorios hoy extranjeros, siendo en la mayoría de los casos la situación de aquel personal verdaderamente excepcional y efectiva por encontrarse sin los medios de subsistencia que perdieron al defender nuestra bandera.

Este personal, con su valor y lealtad, ha prestado muy buenos servicios de campaña, y es, por lo tanto, muy digno de que la Pátria no le desampare, atendiéndole en la medida que permita el estado precario del Tesoro.

No falta tampoco entre esa Oficialidad quienes, por sus acciones heroicas ó distinguidas en los campos de batalla, obtuvieron la Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, que con legítimo orgullo ostentan en su pecho, haciéndose por ello acreedores á continuar, si las Cortes lo estiman acertado, coadyuvando á los fines de la institución armada dentro de aquellos organismos en que lo permita la actual organización del Ejército, y donde por su procedencia les corresponda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 19 de Julio de 1899.—*Camilo G. de Polavieja.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la ley de 2 de Julio de 1865, y, por lo tanto, con derecho á retiro, á los Jefes y Oficiales que fueron de fuerzas movilizadas en Ultramar, y que, habiendo sido repatriados, así lo soliciten.

Para este efecto se les asignará, en dicha situación, el haber pasivo que les corresponda, según sus años de servicio y el último empleo que hayan ejercido, aunque en él no cuenten dos años efectivos, sirviendo como regulador para el objeto el sueldo que tengan señalado actualmente en la Península las clases respectivas del arma de Infantería.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de las mencionadas fuerzas movilizadas de Ultramar que no cuenten con tiempo suficiente de servicio para obtener el minimum de retiro, con arreglo á la mencionada ley, ni se hallen en posesión de la Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, serán considerados como licenciados absolutos del Ejército, pero tendrán derecho á las pensiones del Tesoro que se señalan á continuación, las cuales habrán de ser solicitadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta presente ley.

Estas pensiones serán vitalicias, y como se previene respecto á los retirados, también proporcionales el sueldo asignado á cada empleo en el arma de Infantería y se regularán con sujeción á la siguiente

Escala de pensiones.

AÑOS DE SERVICIO	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.
15 años cumplidos...	25
12 sin llegar á 15...	22
8 sin llegar á 12...	20
4 sin llegar á 8...	18
2 sin llegar á 4...	15
Menos de 2...	10

Art. 3.º Las pensiones á que hace referencia el artículo anterior, son compatibles con cualquier otra asignación procedente de fondos provinciales, municipales ó particulares.

Art. 4.º Los referidos Jefes y Oficiales de la expresada procedencia que sean Caballeros de la Orden de San Fernando, podrán optar, dentro del mismo plazo de seis meses, bien al haber de retiro ó á la pensión que señalan respectivamente los artículos 1.º y 2.º, según proceda por sus años de servicio, ó bien á ingresar en las escalas de reserva retribuida de Infantería ó Caballería, según su procedencia, con el empleo que hubieran ejercido en Ultramar, y según el servicio que allí hubieren prestado; quedando en este caso sujetos en un todo, en cuanto á retiro forzoso por edad, sueldo, ascensos y demás, á las disposiciones porque se rigen las mencionadas escalas, y sin que en éstas se les conceda mayor antigüedad que la que les corresponda por razón de la fecha de su ingreso en las mismas.

También podrán ingresar en la escala de reserva retribuida, según el arma en que hayan servido, los Jefes y Oficiales que hubiesen pertenecido á las milicias blancas de la isla de Cuba, y tengan Real despacho de su empleo.

Art. 5.º Los retirados y pensionistas á que se refiere esta ley podrán fijar

su residencia en el punto del Reino que más les conviniese. Para residir temporalmente en el extranjero necesitarán obtener licencia previa del Gobierno, dejándoseles de abonar el haber ó pensión correspondientes si se ausentaren sin permiso, y perdiendo en absoluto el derecho á su disfrute en lo sucesivo si esta ausencia, no autorizada, excediese de dos meses, ó si estando autorizados, permaneciesen, sin embargo, en el extranjero por más de un año, límite de licencia que en caso justificado puede conceder el Gobierno.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Ministro de la Guerra, *Camilo G. de Polavieja.*

(“Gaceta,” del día 21.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Visto el informe emitido en 7 del corriente en el expediente de provisión del Registro de la propiedad de Valverde del Camino por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dice así:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Valverde del Camino.

Resulta que vacante dicho Registro, lo han solicitado D. Antonio Galindo y Alcedo, Registrador excedente de tercera, y varios Registradores de cuarta, de los cuales el que ocupa el número más alto en el escalafón es D. Jenaro Cavestany.

Respecto del primero de los aspirantes, ó sea de D. Antonio Galindo, se hace constar en una nota instructiva del expediente que fué nombrado por oposición para el Registro de Bataán, de tercera clase; embarcó en Barcelona el 27 de Abril de 1897, y tomó posesión de un Registro en 19 de Junio del mismo año. Se consigna también que no consta cuándo cesó el desempeño de su cargo, y que fué declarado excedente en 7 de Enero último.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de los Registros expone que el de Valverde del Camino ha de proveerse, según previene el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento, en el Registrador que entre los aspirantes sea de mejor clase y mayor antigüedad, y que esta circunstancia concurre en don Antonio Galindo Alcedo, Registrador de tercera clase, excedente de Filipinas, que ha cumplido ya los dos años de servicios exigidos por el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y puede utilizar dicha categoría en concurrencia con los de la Península.

La citada Dirección estima, por el contrario, que según el artículo 3.º del expresado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, citado en la convocatoria para la provisión de este Registro, los Registradores de Filipinas de tercera clase, procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus car-

gos y no cuenten con los dos años de servicios personales y efectivos en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase; y que si bien Don Antonio Galindo es el único Registrador entre los solicitantes de mejor clase por haber tomado posesión en 19 de Junio de 1897 de un Registro de tercera clase en las islas Filipinas, no puede utilizar dicha categoría en el presente concurso porque no cuenta los dos años en los expresados servicios. En su virtud, la Dirección propone para el Registro vacante á D. Jenaro Cavestany, como el de mayor antigüedad entre los de su clase.

En tal estado se remite el expediente á ese Consejo, para que la Sección consulte, si teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, puesto en vigor por la Real orden de 22 de Noviembre de 1885 y lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 respecto á la asimilación de los Registradores de Filipinas ó los de la Península, procede que se cuenten á D. Antonio Galindo y Alcedo los dos años de servicios personales y efectivos desde el día 27 de Abril de 1897, fecha de su embarque, ó desde el día 19 de Junio de dicho año, en que tomó posesión del Registro de la propiedad de Bataán.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que unificó las carreras de Registradores de la propiedad de la Península y Filipinas, los Registradores de estas islas podrán concurrir con los de la Península, sea cualquiera su procedencia, en la forma siguiente:

Para Registros de igual categoría á la que allí tengan, después de dos años de servicios personales y efectivos en ellos; y para Registros de superior categoría, después de tres años de los mismos servicios.

En relación con este artículo, dispone el 3.º del mismo Real decreto que los Registradores de Filipinas de tercera clase procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten con los dos años de servicios expresados, en concurrencia con los de la Península, serán considerados como Registradores de cuarta clase.

Ahora bien; la frase de servicios personales y efectivos en el Registro excluye todos aquellos que hayan podido prestar ó puedan computarse al Registrador antes de tomar posesión del Registro, porque sólo desde esta fecha puede decirse que personal y efectivamente sirve en él.

El art. 53 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, que fué uno de los de dicho reglamento declarado en vigor por Real orden de 22 de Noviembre de 1885, dispónia, tal como quedó redactado en virtud de dicha Real orden, que los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán

desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo y sobresueldo del destino para que fuesen nombrados, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de que habla el párrafo primero, que, según los casos, se les dará a las capitales por los Jefes respectivos ó en el lugar de su destino por quien corresponda.

Basta tener en cuenta que el precepto del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que exige que los servicios sean personales y efectivos en el Registro, es de carácter especial y posterior en su fecha al expresado art. 53, para que deba prevalecer sobre éste, aun prescindiendo de toda otra consideración y admitiendo que entre los derechos á que genéricamente se refiere dicho art. 53, sin expresar cuáles sean, estén comprendidos los de los Registradores de Filipinas á concurrir con los de la Península.

Aparte de lo expuesto, la cuestión está de hecho resuelta en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril último, en el que se dispone que los Registradores excedentes de Filipinas que hubieran ingresado por oposición en Registros de tercera clase y no hubiesen cumplido dos años de servicios en la misma, serán considerados como Registradores de cuarta clase hasta que transcurran dos años, contados desde la fecha de la toma de posesión, aunque hubieran ascendido á clase superior antes de la declaración de excedencia. Transcurrido dicho plazo podrán utilizar la categoría del Registro que desempeñaban al ser declarados excedentes.

Entiende, pues, la Sección, limitando su informe al punto concreto que se le consulta, que los dos años de servicios personales y efectivos deben contarse á D. Antonio Galindo y Alejo desde el 19 de Junio de 1897, en que tomó posesión del Registro de Batsán:

Vista la regla 1.ª del art. 263 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, según la cual, en el turno 1.º será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre éstos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, según el escalafón general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafón, y lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 303 de la ley:

Visto el escalafón especial de Registradores de la propiedad activos y excedentes por clases y tiempo efectivos de servicios, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Abril de 1899, y publicado en la Gaceta de 16 de Mayo, en el cual escalafón aparece una nota referente á varios Registradores de tercera clase procedentes de las islas Filipinas, entre los que se encuentra el nombrado D. Antonio Galindo, que dice que como los citados funcionarios no han cumplido aún dos años de servicios en la carrera, están sujetos á la restricción que se establece en los artículos 3.º del Real decreto de 17

de Noviembre de 1890 y 2.º del de 14 del corriente mes, en los cuales se dispone que, cuando concurren con los de la Península, serán considerados como de cuarta clase hasta que cumplan los mencionados dos años de servicios:

Considerando que si bien D. Antonio Galindo es el único Registrador, entre los solicitantes, de mejor clase, por haber tomado posesión en 19 de Junio de 1897 de un Registro de tercera clase en las islas Filipinas, no puede utilizar dicha categoría en el presente concurso, porque al terminar el plazo de la convocatoria del Registro de Valverde del Camino no llevaba los dos años de servicios personales y efectivos que exige el art. 3.º del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, computados, no desde la fecha del embarque, sino desde el día en que tomó posesión del Registro de Batsán;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valverde del Camino, de cuarta clase, á D. Jenaro Cavestany, que desempeña actualmente el de Alcántara, de igual clase, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1899.—Durán y Bas.

Sr. Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

(“Gaceta,” del día 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 21.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2365

Número del expediente 4 127

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José Pérez Gimena, vecino de esta capital, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Julio de 1899, solicitando se concedan doce pertenencias para la mina denominada “San José”, de mineral de cobre, sita en el término de Dos Torres y sitio conocido por Huerta de Antequera, de la propiedad de D. Federico Peña, vecino de dicha villa; linda por el Sur con el camino del Viso á Dos Torres, y por los demás vientos con terrenos de D. Federico Peña, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Julio actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe á los ochenta metros del camino que conduce del Viso á Dos Torres, y se medirá á Norte 120 metros colocándose la 1.ª estaca; desde esta y en dirección Este se medirán 300 metros y se clavará la 2.ª estaca; desde esta y en dirección Sur se medirán 200 metros y 3.ª estaca; desde esta y al Oeste se medirán 600 metros y se clavará la 4.ª estaca; desde esta y dirección Norte se medirán 200 metros y 5.ª estaca, desde la que se tomarán 300 metros para llegar á la 1.ª y cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Número 2357

Don Juan Manso Rodríguez, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta población para el ejercicio económico actual, queda expuesta en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, con el fin de que en dicho plazo pueda ser examinada por cuantos vecinos lo deseen y presentar reclamaciones si lo consideran conveniente.

Espiel 20 de Julio de 1899.—Juan Manso.

MONTORO

Núm. 2359

La cuenta general del Hospital de Jesús Nazareno de esta población, correspondiente al ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto por diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá examinarse por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 22 de Julio de 1899.—Fernando Caffete.

BELALCAZAR

Núm. 2369

Don Antonio Fermín Delgado y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal que presido, la división en secciones de este término, al objeto de elegir por sorteo los vocales asociados que en unión con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año económico de 1899 á 1900, de conformidad con lo que dispone el art. 67 de la ley municipal, he dispuesto la publicación de lo acordado, en consonancia con lo que preceptúa el caso 3.º y 4.º del artículo 66 de la ley municipal referida:

Primera sección.

Comprende las calles Alameda, Conde Don Alonso, Iglesia, Méndez Núñez, Mora, O'Donnell, Plaza de la Constitución, Plaza de la Libertad, Palacios y Prado, con tres individuos.

Segunda sección.

Calles Fuente, Frailes, Haertas, Martirio Monjas, Puente, Reina Regente, San Francisco, Traviesa y Vistillas, con dos individuos.

Tercera sección.

Alfonso XIII, Añora, Domadero, Pilaroete, Santo y Santa Rita, con tres individuos.

Cuarta sección.

Calderón de la Barca, Fray Miguel de Medina, Soto Alvarado, Sevilla, Soledad y San Bernardo, con dos individuos.

Quinta sección.

Alcantarilla, Bonilla, Corradera Consolación, Capitán Jarado, Fray Ramírez Arías, López de Vega y Santa Ana, con tres individuos.

Sexta sección.

Fuente Vieja, Nueva, San Pedro, Plaza de San Pedro, Capellán, Cerro, Cruz y Santa Bárbara, con dos individuos.

Cuya división de seis secciones comprende toda la población y asignación de vocales, que arrojan un total de quince, igual número al de Concejales.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Belalcázar 23 de Julio de 1899.—Antonio Fermín Delgado.

JUZGADOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2366

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue un expediente á instancia de Antonio Romero García, para acreditar é inscribir en el Registro de la Propiedad de La Rambla la posesión en que está de la casa número cinco de la calle Gonzalo de Córdoba, antes Lorenzo Espejo, de esta población, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la número siete, de José Pintor Mesa; por la izquierda

con la número tres, de Francisco Alba Antunez, y por el fondo con la número diez y ocho de la calle Mignel Fernández, de Antonio García Serrano, cuya casa adquirió aquél por compra á Bartolomé, Josefa y Alfonso Luna Cerrillo, quienes la hubieron por herencia de María Antonia Luna Ariza, y esta á su vez la adquirió también por herencia de Alfonso Luna Tejederas, cuya finca, según certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de La Rambla, aparece inscrita á nombre de Alfonso de Luna por compra á Francisco de Luna, en escritura otorgada en Fernán Núñez á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante Don Juan de Torres.

En su virtud, por el presente se cita y emplaza á los dichos Alfonso de Luna y Alfonso de Luna Tejederas, y por si estos hubiesen fallecido á sus herederos y causahabientes, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar el Antonio Romero García; apercibidos que de no comparecer en el plazo fijado se les tendrá por conformes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Fernán Núñez á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Valeriano Lastre Muñoz.—Por mandato del señor Juez, Ildefonso Bonilla, Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 2367

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que Doña Calixta Cabrera Muñoz, natural y vecina que fué de esta villa, falleció en la misma el día veinte y cuatro de Septiembre del año último, en estado de soltería, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que su hermano Don Juan Cabrera Muñoz solicita se le declare heredero en unión de sus otros hermanos de doble vínculo Don Antonio, Don Gazmán, Doña Vicenta, Doña Emilia y Doña Isabel Cabrera Muñoz, así como á su hermana de un sólo vínculo Doña Catalina Cabrera Caballero.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma dentro de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Ruiz.—Por su mandato, Julio Pellitero.

CORDOBA

Núm. 2368

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Vicente Mejías Pérez, natural de Jerez de la Frontera, domi-

liado en la calle Zaragoza, número seis, de diez y seis años de edad, de oficio torero; Gerónimo Bernal Mejías, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, á la calle Bizcochero, número doce, de diez y seis años de edad, de oficio torero; Antonio Gutiérrez Barrera, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Gravina, número tres, de diez y ocho años de edad, de oficio torero, y Antonio Aguilar Moya, de la misma naturaleza y vecindad, á la calle San Luis, número cincuenta y cuatro, de diez y seis años de edad, del mismo oficio, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso alto de este Ayuntamiento, para notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos y recibirles declaración de inquirir en la causa que se les sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes, en clase de detenidos, en la carcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2372

Don Raimundo Riobó y Pérez Mena, Abogado, Juez municipal en funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

A las autoridades y agentes de la policía de la nación, hago saber: que el día veintidos del actual fueron robados por dos desconocidos, en el monte de Paredones, de este término, las caballerías y efectos que se reseñan al final, propias de don Juan Muñoz Millán, de estos vecinos, y otros.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de mencionados sujetos, caballerías y efectos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como los autores del robo, á los que se señala el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Raimundo Riobó.—Por mandato de S. S., José Delgado.

Señas de los sujetos

Dos desconocidos como de treinta y cinco años de edad, vestidos con pantalón y chaqueta color claro, y uno de ellos tiene una cicatriz en la mejilla derecha.

Señas de las caballerías y efectos

Una mula castaña, alzada la marca y cerrada.

Un mulo negro, cabos blancos, mediano y cerrado.

Otro mulo castaño, bragado, la marca, de siete años, con hierro.

Cuatro costales de garbanzos.

Una carga de melones en un cerón; y Ropa sucia de segadores.

Segundo Depósito de sementales

Núm. 2371

Don Ignacio Fernández y Herrera, Comandante Mayor del 2.º Depósito de Caballos Sementales.

Hago saber: que debiendo ser vendido por desecho, según orden de la superioridad fecha 22 del actual, un caballo de este Depósito, se anuncia por el presente para todas aquellas personas que deseen tomar parte en el auto de subasta, que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Agosto, á las ocho de su mañana, en los patios del cuartel que ocupa la fuerza del expresado Cuerpo y ante la Junta económica del mismo.

Córdoba 24 de Julio de 1899.—Ignacio Fernández Herrera.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Bellido.

Exposición de París de 1900

La Comisión Ejecutiva de dicha Exposición ha circularo ya las invitaciones correspondientes á Bellas Artes para concurrir al Certamen. Los artistas que deseen figurar en el mismo deberán solicitarlo previamente, suscribiendo al efecto la correspondiente petición, en los impresos que se facilitarán gratuitamente en la Secretaría de la Comisión provincial (Gobierno civil de la provincia).

El plazo para formalizar las peticiones de inscripción provisional de que se trata, terminará el 31 de Agosto próximo.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto

referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el auto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA